



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ENICER JUVENCIO PORTILLA PORTILLO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001 41 05 002 2014 00665 00

Santiago de Cali, 11 de mayo de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 849

Estando el proceso de la referencia pendiente del perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas, el despacho procede a resolver los efectos de la inactividad dentro del mismo, toda vez que la última actuación data del 30 de noviembre de 2020, por la cual se libró el Auto No. 3052 que requirió a la parte ejecutante para que se pronunciara respecto a la liquidación del crédito.

De otra parte, la ejecutada a través de memorial arribado al proceso solicita la aplicación de la figura del desistimiento tácito ante la inactividad de la parte ejecutante.

Para resolver el planteamiento es menester señalar que el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...)"

Como quiera que este asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante el término de UN (1) año desde la última actuación, se decretará la figura exigida por la parte ejecutada sin el levantamiento de medidas cautelares porque no fueron requeridas por el ejecutante en el proceso, en consecuencia, este Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la petición allegada por la apoderada externa de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, en consecuencia, **DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con lo establecido en el artículo 317, numeral 1, literal b del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin costas en el presente asunto.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias a que haya a lugar a favor de la parte actora.

CUARTO: ARCHÍVESE el proceso previas las anotaciones en siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 075 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 12 de mayo de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS CARLOS SÁNCHEZ VALEGA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001 41 05 008 2015 00433 00

Santiago de Cali, 11 de mayo de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 845

Estando el proceso de la referencia pendiente del perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas, el despacho procede a resolver los efectos de la inactividad dentro del mismo, toda vez que la última actuación data del 30 de noviembre de 2020, por la cual se libró el Auto No. 3056 que requirió a la parte ejecutante para que se pronunciara respecto a la liquidación del crédito.

De otra parte, la ejecutada a través de memorial arribado al proceso solicita la aplicación de la figura del desistimiento tácito ante la inactividad de la parte ejecutante.

Para resolver el planteamiento es menester señalar que el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...).”

Como quiera que este asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante el término de UN (1) año desde la última actuación, se decretará la figura exigida por la parte ejecutada y se ordenará el levantamiento de medidas cautelares que pesan sobre la entidad pero no se perfeccionaron en el proceso, en consecuencia, este Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la petición allegada por la apoderada externa de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, en consecuencia, **DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con lo establecido en el artículo 317, numeral 1, literal b del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin costas en el presente asunto.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas que pesaban sobre los bienes de la entidad ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y estuvieren pendientes de su perfeccionamiento.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias a que haya a lugar a favor de la parte actora.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso previas las anotaciones en siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 075 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 12 de mayo de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JACINTO VARGAS HERRERA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001 41 05 008 2015 00775 00

Santiago de Cali, 11 de mayo de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 844

Estando el proceso de la referencia pendiente del perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas, el despacho procede a resolver los efectos de la inactividad dentro del mismo, toda vez que la última actuación data del 13 de marzo de 2017, por la cual se libró el Auto No. 1075 que requirió a la parte ejecutante para que allegará la liquidación del crédito.

De otra parte, la ejecutada a través de memorial arribado al proceso solicita la aplicación de la figura del desistimiento tácito ante la inactividad de la parte ejecutante.

Para resolver el planteamiento es menester señalar que el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...)"

Como quiera que este asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante el término de dos (2) años desde la última actuación, se decretará la figura exigida por la parte ejecutada ordenando el levantamiento de medidas cautelares que fueron exigidas por la parte ejecutante pero no se perfeccionaron en el proceso, en consecuencia, este Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la petición allegada por la apoderada externa de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, en consecuencia, **DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con lo establecido en el artículo 317, numeral 2, literal b del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin costas en el presente asunto.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas que pesaban sobre los bienes de la entidad ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y estuvieren pendientes de su perfeccionamiento.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias a que haya a lugar a favor de la parte actora.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso previas las anotaciones en siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 075 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 12 de mayo de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: WAGNER LÓPEZ HENAO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001 41 05 008 2015 00797 00

Santiago de Cali, 11 de mayo de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 846

Estando el proceso de la referencia pendiente del perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas, el despacho procede a resolver los efectos de la inactividad dentro del mismo, toda vez que la última actuación data del 30 de noviembre de 2020, por la cual se libró el Auto No. 30567 que requirió a la parte ejecutante para que se pronunciara respecto a la liquidación del crédito.

De otra parte, la ejecutada a través de memorial arribado al proceso solicita la aplicación de la figura del desistimiento tácito ante la inactividad de la parte ejecutante.

Para resolver el planteamiento es menester señalar que el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...)"

Como quiera que este asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante el término de UN (1) año desde la última actuación, se decretará la figura exigida por la parte ejecutada y se ordenará el levantamiento de medidas cautelares que pesan sobre la entidad pero no se perfeccionaron en el proceso, en consecuencia, este Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la petición allegada por la apoderada externa de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, en consecuencia, **DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con lo establecido en el artículo 317, numeral 1, literal b del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin costas en el presente asunto.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas que pesaban sobre los bienes de la entidad ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y estuvieren pendientes de su perfeccionamiento.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias a que haya a lugar a favor de la parte actora.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso previas las anotaciones en siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 075 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 12 de mayo de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: PROCESO ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA
Demandante: OSCAR ANDRÉS HERRERA ORTÍZ
Demandado: E.P.S. SURAMERICANA S.A.
Radicación: 76001 41 05 004 2021 00428 00

Santiago de Cali, 11 de mayo de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 850

De la revisión del presente asunto se avizora que el demandante argumenta que no se ha notificado en debida forma la decisión que dispuso la inadmisión del asunto de la referencia.

Que este Despacho, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, procede a realizar el control de legalidad del Auto Interlocutorio No. 532 de 22 de marzo de 2022, con el fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades dentro del presente proceso.

Así las cosas, se observa que a través de la decisión antes mencionada se ordenó por el Despacho inadmitir la demanda incoada por el señor OSCAR ANDRÉS HERRERA ORTÍZ contra la E.P.S. SURAMERICANA S.A., providencia que debía ser notificada por estados electrónicos, el día hábil siguiente, esto es el día 23 de marzo de 2022. Sin embargo, tras la revisión del estado de la fecha en mención, publicado en el microsítio de esta dependencia, se avizora que dicho auto no hace parte del listado publicado a los usuarios de este Juzgado, motivo por el cual le asiste razón a la parte actora.

Pese a lo manifestado, este Despacho procedió a notificar en debida forma el auto de rechazo de la demanda, por no subsanar las falencias anotadas en el auto de inadmisión.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará dejar sin efectos el Auto Interlocutorio No. 807 de 04 de mayo de 2022, y en su lugar se procederá a determinar si el asunto cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, concluyendo que la demanda incurre en las siguientes falencias:

1. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 1° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues la demanda se encuentra dirigida a dos autoridades diferentes, en primer

lugar, al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales y, en segundo lugar, a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.

2. No cumple con los presupuestos establecidos en el numeral 2 ° del artículo 25 el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en el inciso 1 ° del artículo 6 ° del Decreto 806 de 2020, pues no indica el domicilio, dirección física y canal electrónico de notificación de la parte demandada.
3. No cumple el presupuesto establecido en el numeral 5 ° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto no precisa la clase de proceso.
4. No cumple el presupuesto establecido en el numeral 10 ° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que no determina la cuantía de la demanda.
5. No se cumple el presupuesto establecido en el inciso 4 ° del artículo 6 ° del decreto 806 de 2020, pues no se acreditó el envío de manera simultánea, por medio electrónico de la demanda ni de sus anexos a la entidad demandada.

En consecuencia, este Juzgado dispone:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el Auto Interlocutorio No. 807 de 04 de mayo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda interpuesta por el señor OSCAR ANDRÉS HERRERA ORTÍZ contra la E.P.S. SURAMERICANA S.A. atendiendo las razones anotadas.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de que se ordene su devolución.

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 075 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 12 de mayo de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO